

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-33-35-009-2018-00050-00
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho- **Lesividad**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Contra: Pedro Jaime Rojas Perico

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos de los artículos 13 del Decreto 806 de 2020 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso iniciado por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra el señor Pedro Jaime Rojas Perico.

Asunto

La demanda tiene por pretensiones la declaración de nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez al señor Pedro Jaime Rojas Perico, con base en el régimen dispuesto en la Ley 33 de 1985, con inclusión de tiempos laborados en el sector privado. Como restablecimiento del derecho solicita se reliquide la prestación conforme a la Ley 71 de 1988 y se le ordene al beneficiario reintegre los valores que le fueron pagados en exceso.

Antecedentes

1. La demanda y su contestación

1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), en su modalidad de lesividad, pretende:

- “1. Que se declare la Nulidad de la **Resolución ISS 42671 del 18 de noviembre de 2011** a través de la cual el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones reconoció una pensión de Vejez a favor del señor PEDRO JAIME ROJAS PERICO, en cuantía de \$4.396.889.00 a partir del 06 de noviembre de 2010, al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con lo expuesto en la ley 33 de 1985.



Lo anterior en vista que el señor PEDRO JAIME ROJAS PERICO no cuenta con el requisito de tiempos de servicio necesarios para que le sea reconocida la prestación pensional de vejez conforme a los parámetros legales señalados en la Ley 33 de 1985.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1 Que se declare que el señor PEDRO JAIME ROJAS PERICO, no tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez conforme a los requisitos señalados en la ley 33 de 1985, por no contar con los 20 años de servicio requeridos por esa normatividad para el reconocimiento y pago de esa prestación.
 - 2.2 Que se declare que el señor PEDRO JAIME ROJAS PERICO, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez conforme a los requisitos pensionales señalados en la ley 71 de 1988 siendo el valor real al que tiene derecho el pensionado la suma de \$5.592.435.00
 - 2.3 Que se ordene al señor PEDRO JAIME ROJAS PERICO a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la devolución de la diferencia pensional generada mediante **Resolución ISS 42671 del 08 de noviembre de 2011** conforme a la liquidación efectuada con ley 71 de 1988
3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”

1.2. Fundamentos fácticos

Como fundamentos facticos de sus pretensiones narró:

- “1. El señor PEDRO JAIME ROJAS PERICO nació el 22 de julio de 1952 y actualmente cuenta con 62 años de edad.
2. El señor PEDRO JAIME ROJAS PERICO al 01 de abril de 1994 acredita el (sic) 15 años de servicio 788 semanas cotizadas al régimen de prima media y 42 años de edad siendo beneficiario del régimen de transición.
3. Mediante resolución 042671 del 18 de noviembre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales concedió al señor PEDRO JAIME ROJAS PERICO, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en cuantía de \$4.396.889 efectiva a partir del 06 de noviembre de 2010 conforme a los presupuestos normativos señalados en la ley 33 de 1985.
4. A través de resolución GNR 149725 del 21 de mayo de 2015, la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, negó una reliquidación de la pensión de vejez al considerar que no existían valores adicionales para modificar la prestación otorgada.
5. Mediante requerimiento externo No. 2016_5419624 del 26 de mayo de 2016, la administradora colombiana de pensiones –Colpensiones, solicitó autorización para revocar la resolución ISS 42671 del 08 de noviembre de 2011, por estar incurso en la causal 1º del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.
6. El anterior requerimiento fe entregado mediante guía GN 36701374814 dl 13 de julio de 2016 y pasados 30 días no se allegó respuesta alguna por parte del señor PEDRO JAIME ROJAS PERICO.



7. *Mediante resolución GNR 259189 del 26 de agosto de 2015 se confirmó el acto impugnado en sede de reposición y se concedió el recurso subsidiario de apelación ante el superior jerárquico.*
8. *Mediante resolución VPB 32777 del 18 de agosto de 2016 se dio trámite al recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.*
9. *Mediante resolución GNR 33588 del 27 de enero de 2017, se remitió el expediente a defensa judicial como quiera que el afiliado pasados 30 días de recibido la solicitud de revocatoria de la resolución ISS 42671 del 08 de noviembre de 2011 no emitió ningún pronunciamiento.”*

1.3. Fundamentos de derecho

La entidad demandante invoco como normas violadas las siguientes: Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 y Ley 797 de 2003.

Explicó que la Resolución ISS 42671 del 18 de noviembre de 2011 mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Pedro Jaime Rojas Perico, conforme a la ley 33 de 1985, en cuantía de \$4'396.889, es totalmente contraria al ordenamiento jurídico toda vez que dentro de la verificación del tiempo de servicio exigido en la Ley 33 de 1985 (20 años de servicio), se incluyeron tiempos de servicio cotizados por la Cámara de Comercio de Duitama, estando dicha entidad regida por los preceptos normativos de derecho privado inclusive lo concerniente al régimen pensional.

Informó que, al verificar la historia laboral nuevamente, el afiliado no cuenta con 20 años de servicio cotizados al sector público, por lo cual no le es aplicable el Ley 33 de 1985, dado que solo acredita 19 años, 2 meses y 17 días cotizados al sector público.

1.4 Contestación a la demanda

El señor Pedro Jaime Rojas Perico, actuando en causa propia, presentó escrito de contestación en el que se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

Argumentó que la Resolución por medio de la cual se le concedió la pensión, incluyó los certificados de tiempo de servicios prestados al sector público, no cotizados al ISS, en la Gobernación de Boyacá, Personería de Bogotá, Asamblea Departamental de Boyacá y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que contabilizan 2.511 días, los que sumados a las otras cotizaciones totalizan 6.773 días laborados.



Sostuvo que para la fecha en que se le concedió la pensión de vejez ya tenía más de 1.300 semanas cotizadas al régimen de prima media, de manera que las 80 semanas cotizadas en la Cámara de Comercio de Duitama no puede afectar lo aportado al sector público.

Indicó que, a los 9.284 días cotizados al seguro social, deben descontarse los 564 días cotizados como trabajador de la Cámara de Comercio de Duitama, lo que da como resultado 8.720 días que equivalen a 1.245 semanas; suficientes para acceder al régimen pensional dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Propuso como excepciones las que denominó: “Inexistencia de daño antijurídico causado”, “falta de legitimidad sustantiva por pasiva”, “el principio de la justicia rogada en materia administrativa” e “inexistencia de la irregularidad que se imputa”.

2. Trámite procesal

La demanda fue admitida el 05 de junio de 2018; y mediante Auto de 23 de abril de 2019, confirmado en el proveído de 27 de mayo de 2019, el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Luego, el 22 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se declaró no probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva y el Despacho consideró que las demás excepciones serían resueltas en la Sentencia. Adicionalmente, decretó pruebas y fijó fecha para adelantar la audiencia de práctica de estas.

Sin embargo, en virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020 y de las previsiones del Decreto 806 de 2020, con proveído de 13 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

2.1. Alegatos de Colpensiones

Colpensiones, mediante nueva apoderada, a la que se le reconocerá personería, presentó escrito de alegaciones conclusivas en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda.



2.2 Alegatos de Pedro Jaime Rojas Perico

El accionado, en nombre propio, presentó alegatos de conclusión en iguales términos que la contestación de la demanda.

2.2 Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Según fue fijado el litigio en la audiencia inicial, el problema jurídico consiste en responder las siguientes preguntas: 1. ¿El señor Pedro Jaime Rojas Perico cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación en los términos en que le fue reconocida por la entidad demandante o su pensión debe reconocerse conforme a la Ley 71 de 1988? 2. ¿De prosperar las pretensiones de nulidad hay lugar a ordenar la devolución de las sumas pagadas en exceso al pensionado?

3.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

- 3.2.1. Reporte de las cotizaciones efectuadas a Colpensiones a nombre del señor Pedro Jaime Rojas Perico, en el período comprendido entre el 11 de febrero de 1974 y el 31 de julio de 2010; según el cual cotizó 994,77 semanas, **de las cuales 427,84 fueron como trabajador de empresas privadas¹**, para un total de 566,93 semanas (10 años, 11 meses y 14 días) al sector público.
- 3.2.2. Certificados de información laboral del señor Pedro Jaime Rojas Perico correspondientes a períodos **no cotizados a Colpensiones**, en los que consta que prestó sus servicios al sector público durante 357,7 semanas (6 años, 11 meses y 7 días) de la siguiente manera:

¹ Orden de la Compañía de María Nuestra Señora, Colegio femenino Flórez Tovar, Cámara de Comercio de Duitama, Corporación para el desarrollo integral, Lotería de Boyacá y Empresa Colombiana de loterías.



A la Gobernación de Boyacá: i) Del 16 de septiembre de 1982 al 30 de agosto de 1983 y ii) Del 22 de agosto de 1985 al 25 de agosto de 1986, para un total de 101 semanas.

A la Asamblea Departamental de Boyacá: Del 01 de octubre de 1984 al 30 de septiembre de 1985, para un total de 52 semanas.

A la Personería de Bogotá: i) Del 15 de mayo al 16 de septiembre de 1984 y ii) Del 07 de septiembre de 1992 al 18 de abril de 1995, para un total de 151,7 semanas.

Al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras- INAT: Del 11 de enero de 1991 al 23 de enero de 1992, para un total de 53 semanas.

- 3.2.3. Resolución 042137 de 10 de septiembre de 2009, mediante la cual el Gerente II del Centro de Atención al Pensionado del Seguro Social-Seccional Cundinamarca y D.C., negó la pensión de vejez al señor Pedro Jaime Rojas Perico.
- 3.2.4. Resolución 0424671 de 18 de noviembre de 2011, en la que el Asesor II (E) de la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales, revocó la Resolución 042137 de 10 de septiembre de 2009, y en su lugar concedió pensión de vejez al señor Pedro Jaime Rojas Perico, según el régimen pensional dispuesto en la Ley 33 de 1985, **con el 75% de lo cotizado en los últimos 10 años, con los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994**, efectiva a partir del 06 de noviembre de 2010.
- 3.2.5. Resolución 00994 de 23 de marzo de 2012, a través de la cual el Gerente Seccional Cundinamarca y D.C., del Instituto de Seguros Sociales, confirmó en todas sus partes la Resolución 0424671 de 18 de noviembre de 2011.
- 3.2.6. Resolución GNR 149725 del 21 de mayo de 2015, mediante la cual Colpensiones negó al señor Pedro Jaime Rojas Perico la reliquidación de su pensión de vejez.
- 3.2.7. Resoluciones GNR 259189 de 25 de mayo de 2015 y VPB 32777 de 18 de agosto de 2016, por medio de las cuales Colpensiones resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente, interpuestos contra la Resolución GNR 149725 del 21 de mayo de 2015, confirmándola en todas sus partes.



- 3.2.8. Oficio de fecha 25 de junio de 2016, a través del cual el Gerente Nacional de Colpensiones solicitó al señor Pedro Jaime Rojas Perico su autorización expresa para revocar la Resolución 0424671 de 18 de noviembre de 2011.
- 3.2.9. Resolución GNR 33588 de 27 de enero de 2017, en la que, ante el silencio del señor Pedro Jaime Rojas Perico a la solicitud de autorización para revocatoria directa, Colpensiones remitió el caso a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para que iniciara las acciones jurisdiccionales pertinentes.
- 3.2.10. Cédula de ciudadanía del señor Pedro Jaime Rojas Perico, según la cual nació el 22 de julio de 1952.

3.3. Del régimen pensional aplicable

De conformidad con lo previsto en el inciso **2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, las personas que al momento de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, tenían 15 o más años de servicios cotizados, así como las mujeres que a esa fecha contaban con 35 o más años de edad y los hombres con 40 o más años de edad, tienen derecho a que los requisitos **de edad, tiempo de servicios y monto** para establecer la pensión de jubilación, sean los previstos en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados.

Entonces, los que a la fecha de entrada en vigencia del sistema integral de seguridad social no hubiesen consolidado requisitos para acceder al derecho pensional, pero cumplieren las condiciones para ser beneficiarios de la transición pueden pensionarse bajo las reglas del régimen al cual se encontraban afiliados; sin embargo, el ya citado artículo 36 en el inciso segundo previó la forma en que debía establecerse el IBL de dichas pensiones, siendo la interpretación de ese inciso y de la expresión “monto” las que han generado controversias jurisprudenciales.

De otro lado, antes de la entrada en vigor de la referida Ley 100 existía un régimen general de pensiones aplicable a los empleados públicos, contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985 que exigía **55 años de edad y 20 años de servicios al Estado** para acceder a una pensión de jubilación liquidada con el 75% del promedio de los factores salariales cotizados durante el último año de prestación de servicios.



De igual manera, coexistía el régimen pensional dispuesto en **el artículo 7 de Ley 71 de 1988²**, sobre **pensión por aportes**, dirigido a empleados oficiales y trabajadores particulares que acreditaran 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social y en el Instituto de los Seguros Sociales, los cuales tendrían derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplieran **60 años de edad o más para hombres** y 55 años o más para mujeres.

El anterior artículo fue reglamentado por el **Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994**, indicando, en su artículo 8³, que el monto de la pensión de jubilación por aportes sería equivalente al **75%** del salario base de liquidación.

3.4. Forma de establecer el IBL para las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado, fijada con sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, consideraba que las pensiones de jubilación adquiridas en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debían ser liquidadas en su integridad con la norma anterior, que contenía el régimen pensional a aplicar.

Contrario Sensu, para la Corte Constitucional⁴, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) corresponde al dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Esta diferencia entre las Altas Cortes fue zanjada en la Sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, de 28 de agosto de 2018⁵, en la que la Alta Corporación adoptó la postura de la Corte Constitucional para concluir que: *“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones (...)”*

Lo anterior se guía por las siguientes subreglas expuestas por el Consejo de Estado:

² Reglamentado en el **Decreto 1160 de 1989**.

³ **“Artículo 8º. Monto de la Pensión de Jubilación por Aportes.** El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley”.

⁴ Sentencias SU-230 y SU-298 de 2015.

⁵ Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01 con Ponencia del doctor César Palomino Cortés.



“94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el período para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

Así las cosas, las subreglas prescritas por el Consejo de Estado indican tanto el período para liquidar la pensión, como los factores que se deben tener en cuenta para realizar la liquidación.

Y respecto a la segunda subregla, basó su argumento en el principio de solidaridad, fundamental en el Estado Social de Derecho, el cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, consiste en “*la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil*”.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado indicó que la interpretación que más se ajusta al principio de solidaridad, es aquella en la que, en el régimen general de pensiones, **solo se pueden incluir en la liquidación de la mesada pensional, como factores salariales, aquellos sobre los cuales haya realizado el aporte o cotización**, con fundamento en el artículo 48 de la Constitución Nacional, adicionado con el **Acto Legislativo 01 de 2005**⁶.

Entonces, según la nueva posición jurisprudencial del Consejo de Estado, es claro que, las pensiones que se reconozcan por virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, deben liquidarse con el promedio de lo **cotizado** durante los últimos 10 años de servicios o durante el tiempo que le hiciere falta entre la fecha de entrada en vigencia de la ley y la fecha de consolidación del estatus si este fuere menor.

⁶ Conforme al cual la pensión se adquiere al cumplir la edad y el tiempo de servicio o las semanas de cotización, teniendo en cuenta como factores aquellos sobre los cuales realizó las cotizaciones.



4. Del caso en concreto

En el *sub examine* se encuentra acreditado que el señor Pedro Jaime Rojas Perico nació el 22 de julio de 1952; y para el 30 de junio de 1995⁷, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en entidades territoriales, tenía más de 15 años de servicios, por lo que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 ejusdem.

No obstante, según las pruebas que reposan en el plenario, el señor Rojas Perico prestó sus servicios al Estado durante 17 años, 10 meses y 14 días, razón por la que no se encuentra cobijado por el régimen pensional dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, que exigen 20 años como empleado público o trabajador oficial.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el administrado completó los 20 años de servicios con aportes al Instituto de Seguros Sociales y luego a Colpensiones, por tiempos laborados con empresas del sector privado, le es aplicable lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, que consagra la pensión por aportes, por lo que debe accederse a las pretensiones de nulidad de la demanda.

4.1. Restablecimiento del derecho

Ahora bien, como quedó visto, para establecer el IBL de la prestación con cualquiera de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, a los que se acude por virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 ibidem, las pensiones deben liquidarse con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicio o durante el tiempo que le hiciere falta entre la fecha de entrada en vigencia de la ley y la fecha de consolidación del estatus si este fuere menor.

En este punto, vale la pena precisar que el Acto Legislativo 01 de 2005 y la pluricitada sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 son enfáticos en señalar que el IBL de las pensiones debe tener correspondencia con los factores efectivamente cotizados.

Entonces, como quiera que la entidad demandada para establecer el monto de la pensión acudió al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, incluyendo los factores taxativamente enlistados en el Decreto 1158 de 1994, con una tasa de reemplazo del 75%, sus actuaciones se encuentran acordes con la sentencia de unificación del

⁷ Por cuanto para el 01 de abril de 1994 se desempeñaba como empleado de la Personería de Bogotá- Entidad del orden territorial.



Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, ya que la forma de liquidar el IBL es exactamente la misma en la Ley 33 de 1985 y en la Ley 71 de 1988.

Así las cosas, la única diferencia entre uno y otro régimen, es el momento de adquisición del estatus pensional, pues dando aplicación a la Ley 33 de 1985 el señor Pedro Jaime Rojas Perico lo adquirió el 22 de julio de 2007, cuando cumplió 55 años de edad; mientras que con la Ley 71 de 1988, debía completar 60 años para tener derecho a la prestación, lo que ocurrió hasta el 22 de julio de 2011, fecha para la cual ya había percibido 7 mesadas, atendiendo a que la pensión fue efectiva a partir del 06 de noviembre de 2010.

Pese a lo visto, advierte el Despacho que, el artículo 83 de la Constitución Política presume la buena fe en la actuación de los particulares y en consonancia con la norma superior, de conformidad con el literal c) del numeral 1) del artículo 164 del CPACA, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, en Sentencia de 08 de febrero de 2018. Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00067-01. Nº Interno: 3507-2015, señaló:

"(...) se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó⁸:

"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 23 de marzo de 2017, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015) (Cita inter texto original)



particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.
(...)

En este orden de ideas, en lo que concierne al objeto del recurso de apelación interpuesto por la UGPP, a saber, que se condene al señor (...) y a sus hijas a reintegrar los dineros recibidos por la sustitución de la pensión gracia post-mortem cuyo reconocimiento fue anulado por el Tribunal Administrativo de Nariño, se concluye que no se probó la mala fe en su actuación, debido a que no se acreditó la existencia de una maniobra fraudulenta o engañosa de su parte, producto de la cual hubiesen logrado el reconocimiento pensional a través de la acción de tutela.”

Por tanto, no se ordenará el reintegro de lo pagado por las mesadas causadas entre el 10 de noviembre de 2010 y el 22 de julio de 2011, por no haberse demostrado la mala fe del beneficiario.

4.2. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que el señor Pedro Jaime Rojas Perico haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; aunado al hecho que solo se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 0424671 de 18 de noviembre de 2011, proferida por el Instituto de Seguros Sociales, actualmente a cargo de Colpensiones, solo en cuanto reconoció la pensión de jubilación al señor Pedro Jaime Rojas Perico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, siendo lo correcto dar aplicación al artículo 7 de la Ley 71 de 1988, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva.



CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza; identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, según el poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 0395 del 12 de febrero de 2020 en la Notaria Once (11) del Circuito de Bogotá D.C., la que sustituyó mandato a **Lina María Posada López**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 y portadora de la T.P. No. 226.156 del Consejo Superior de la Judicatura, a la que se le **reconoce personería**.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

pedrojro11@hotmail.com

paniaguabogota3@gmail.com

paniaguacohenabogados@yahoo.es

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Rad. No. 11001333100920180005000
Accionante: Colpensiones

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2fb2610d7f24526f6a9ee51a3c1262d49145b2a33db0381f8a77fd37a1024f

Documento generado en 23/04/2021 04:34:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>